

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de noviembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.L.L., en nombre y representación de Altia Consultores, S.A., contra el Acuerdo del Gerente del organismo autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 3 de octubre de 2017, por el que se adjudica el “contrato mixto para el suministro de una aplicación informática de gestión de la formación, dispuesta para su uso por el Ayuntamiento de Madrid, así como los servicios de soporte y mantenimiento de la misma”, número de expediente: 300/2017/00230,este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 3 y 5 de mayo de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, poniendo los pliegos a disposición ese mismo día, y en el BOE el anuncio de licitación correspondiente al “contrato mixto para el suministro de una aplicación informática de gestión de la formación, dispuesta para su uso por el Ayuntamiento de Madrid, así como los servicios de soporte y mantenimiento de la misma”, para su

adjudicación mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con precios unitarios.

**Segundo.-** A la licitación se han presentados tres licitadoras, una de ellas la recurrente.

El día 27 de julio de 2017 se reúne la Mesa de contratación del organismo autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid y tras la lectura de la valoración de las proposiciones referidas a los criterios sujetos a juicio de valor, cuyo resumen es ALTIA CONSULTORES S.A., 3,15; ENDALIA S.L., 10,77 y FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U. (en adelante FCC), 1,83, procede a la apertura del sobre que contienen la documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes observando la existencia de errores de cálculo en las ofertas de ENDALIA y de FCC consistentes en que para algunas prestaciones las cifras consignadas en el importe total de algunas prestaciones, no coinciden con la cifra resultante de multiplicar las cuantías de los correspondientes factores.

El Jefe de servicio de procedimientos administrativos, tras proceder a comprobar que los documentos presentados se adecuan a lo solicitado en las cláusulas del PCAP y especificaciones del PPTP y a revisar el contenido de las ofertas para proceder a su valoración, emite informe de aclaración sobre los importes de las ofertas contenidas en el sobre 3 de criterios valorables en cifras o porcentajes en el que manifiesta que ha observado errores de redondeo en la oferta de FCC y de cálculo y redondeo en la oferta de ENDALIA.

Dado que los errores son plenamente identificables, se ha optado por continuar la valoración solicitando a los licitadores que ratifiquen los importes que se han tenido en consideración realizando las operaciones aritméticas de redondeo correctamente y aplicando el tipo de IVA de forma adecuada ya que se había aplicado dos veces por el licitador ENDALIA.

Así mismo y para garantizar la unívoca interpretación de las cifras, se ha incluido un tercer decimal.

En la reunión de 17 de agosto de 2017 la Mesa de contratación da por válidas las subsanaciones efectuadas y a la vista del informe técnico, de conformidad con lo previsto en el apartado g) del artículo 22 Real Decreto 817/2009, eleva al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a favor del licitador ENDALIA, por ser la empresa que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa. Por resolución del órgano de contratación, de 3 de octubre de 2017, se adjudica el contrato a la empresa ENDALIA, que es notificada al adjudicatario y a los no adjudicatarios con fecha 4 de octubre de 2017.

A la vista de lo cual Altia solicitó el 5 de octubre de 2017 al órgano de contratación la puesta de manifiesto del expediente, que se efectuó 17 de octubre de 2017.

**Tercero.-** El 25 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Tribunal, previo anuncio al órgano de contratación, escrito del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Altia contra el Acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación solicitando la nulidad por considerar no conforme a derecho la modificación de la oferta económica de la adjudicataria que debió ser excluida; y en segundo lugar por la indebida valoración de la ofertada presentada por la recurrente, en particular en el criterio relativo a la *“Plataforma tecnológica estándar IAM”*.

El órgano de contratación remite al Tribunal, con fecha 31 de octubre de 2017, el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que solicita la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** Con fecha 31 de octubre de 2017, se recibió en el Tribunal un nuevo escrito del recurrente en el que desiste del procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación activa de Altia para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), al ser licitadora y haber sido clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de un contrato mixto de suministro y de servicios, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Así la notificación del acuerdo de adjudicación se produjo el 4 de octubre de 2017, por lo que el recurso presentado el día 25 de octubre de 2017, se interpuso en plazo.

**Quinto.-** El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa de la recurrente.

No existen en el procedimiento terceros interesados que se hayan personado, sosteniendo la posición jurídica de la recurrente, con interés por tanto en el mantenimiento del recurso, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 46.1 del TRLCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Aceptar el desistimiento de don A.L.L., en nombre y representación de Altia Consultores, S.A., en el procedimiento del recurso especial interpuesto contra el Acuerdo del Gerente del organismo autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 3 de octubre de 2017, por el que se adjudica el “contrato mixto para el suministro de una aplicación informática de gestión de la formación, dispuesta para su uso por el Ayuntamiento de Madrid, así como los servicios de soporte y mantenimiento de la misma”, número de expediente: 300/2017/00230.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.